



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900247-00  
**Demandante:** Eiber Johan Cerpa Mazo y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Asunto:** Resuelve Excepción

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*Inepta demanda*” formulada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la entidad excepcionante argumenta que la demanda carece de fundamentos jurídicos, puesto que dicho título no fue desarrollado en el escrito de la demanda, además que no se precisa la fecha de ocurrencia de los hechos, los dedos afectados en el accidente y tampoco aporta ninguna prueba que respalde sus afirmaciones.

El Despacho observa, después de examinar la demanda, que si bien el apoderado de la parte actora no explica los fundamentos de derecho y no especifica el texto jurídico de donde provienen los artículos indicados en numeral 3 de la demanda, es claro que en cuanto a lo último esas disposiciones corresponden a la Constitución Política, motivo por el cual no se puede acoger la excepción.

Además, se recuerda que en el medio de control de reparación directa se debe dar aplicación al principio denominado “*iura novit curia*”, es decir que, el juez debe interpretar y adecuar los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento, de manera que si el actor no es claro en determinar o explicar el fundamento normativo en que se apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base a la norma que le sea jurídicamente aplicable, según los hechos que hayan sido probados.

Ahora, en lo que tiene que ver con la precisión de la fecha y los dedos de la mano que específicamente fueron afectados con el accidente sufrido por el demandante Eiber Jhoan Cepa Mazo, el Despacho señala que esa omisión se supera con los documentos anexados con la demanda, entre los que está el concepto médico laboral rendido por el Dr. Fernando Vargas Quintana, en el que indica en el apartado de resumen de historia clínica “*Marzo 12/18 consulta externa describe antecedente traumáticos octubre 25 de 2017, ruptura tendón flexor 4º dedo mano derecha*”, daño por el cual le reconoció una disminución de la capacidad laboral del 13,0%.

Conforme a lo manifestado, el Despacho no accederá a declarar próspera la excepción planteada porque los aspectos formales cuestionados a la demanda, unos se superan con los documentos anexados con la misma, otros con la aplicación del principio *iura novit curia*, y lo demás con el deber de interpretación que le concierne al juez para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de “*Inepta demanda*” propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la **Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:gomez_1980@hotmail.com">gomez_1980@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:dasleg@armada.mil.co">dasleg@armada.mil.co</a> ; <a href="mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co">norma.silva@mindefensa.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44baaf90881f618aff1e23a2b3168b2a059fbc774fe409434f5ce188f9d31b6**  
 Documento generado en 21/06/2021 04:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>